

EXPEDIENTE: 00327/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE ORIGINAL Y POR ENDEREZAMIENTO DE TURNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00327/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 de marzo de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

“Cuantas Uniones de Comerciantes hay a la fecha en ese Ayuntamiento y el nombre de cada una de ellas.

Si o no es requisito que las Uniones de Comerciantes que se forman en este municipio, se den de alta ante el personal competente de ese Ayuntamiento, si su respuesta es sí o no favor de fundamentarlo.

Tienen conocimiento de la existencia de una Unión de Comerciantes en el mercado municipal, en caso de tener conocimiento, solicito copia de la documentación que acredite su legal formación, así como nombre del Presidente de esta Unión y nombre del administrador de la Unión de Comerciantes del mercado municipal de Ozumba.

La Unión de Comerciantes del mercado de Ozumba tiene competencia sobre cualquier producto que se venda dentro del mercado o existe alguna limitante en cuanto a productos.

Quizá la información se pueda obtener de la Segunda Regiduría.

Nombre: Edher Gerardo Valencia Medina.

Teléfono: 97 6 00 50, 97 6 01 04

Horarios de Atención: Lunes a Viernes: 9:00 a 16:00, Sábados: 9:00 a 13:00

Comisión en Regulación de Comercio, Industria y Servicios

OBJETIVOS:

Mejorar, regular cada actividad de comercio industria y/o servicio del municipio.

Concientizar a la población de los trámites que se tienen que seguir para regular toda actividad comercial.

Mantener y aumentar los ingresos que se obtienen de la recaudación de los tianguis así como también del comercio establecido” (**sic**)

EXPEDIENTE:

00327/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

**PONENTE
ORIGINAL Y POR
ENDEREZAMIENTO
DE TURNO:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO



**DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCION: SEGUNDA REGIDURÍA.
OFICIO: 014/03/2010
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.**

Ozumba de Alzate, Estado de México a
12 de Marzo de 2010.

**P.D. JUAN MARTINEZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION MUNICIPIO DE OZUMBA.
P R E S E N T E:**

Por este conducto le envío un cordial y afectuoso saludo, así mismo en atención al oficio No. INFOEM/OZU/2010 enviado el día 8 de marzo de 2010 a las 11:45am referente a la información que solicita un particular a través de medios electrónicos en la pagina de INFOEM vía SICOSIEM con numero de folio de la solicitud 00016/OZUMBA/IP/A/2010, me permito informarle que en este H. Ayuntamiento no contamos con ninguna unión de comerciantes ya que esta es una institución de carácter publico y administrativo que legalmente no cuenta con la investidura para poder dar fe de la creación de una unión o asociación civil, solo existen en archivo copias de las actas que acreditan a las mismas y estas son independientes al H. Ayuntamiento.

Referente al alta de las uniones, se realizan ante notario público para constituirse como asociaciones civiles; al H. Ayuntamiento solo facilitan copia de su acta constitutiva. De manera voluntaria, por lo que no es un requisito darse de alta ante esta institución.

Se tiene conocimiento de cinco uniones dentro del mercado municipal legalmente constituidas, Como son organismos independientes la información que solicita deberá de requerirlas a los particulares o en su defecto al archivo municipal, área independiente a esta comisión.

Por último le solicito de la manera mas atenta sea formulada correctamente la última pregunta para brindar una mejor información.

Sin otro particular por el momento, en espera de que la información sea de utilidad quedo de Usted como su más atento y seguro servidor.

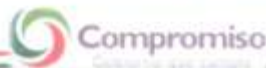
12/03/10
S:SS

ATENTAMENTE



**P.T.S. EDHER GERARDO VALENCIA MEDINA.
SEGUNDO REGIDOR.
COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS.**

c.c.p. Archivo



| | |
|--|---|
| EXPEDIENTE: | 00327/INFOEM/IP/RR/A/2010 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE OZUMBA |
| PONENTE ORIGINAL Y POR ENDEREZAMIENTO DE TURNO: | COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV |

III. Con fecha 24 de marzo de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00327/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Respuesta incompleta, además de que piden una aclaración del ultimo punto de mi solicitud fuera del término establecido por la Ley de la materia.

Falta el nombre de cada una de las uniones de comerciantes y el nombre que legalmente mencionan que se han establecido (cinco),

Falta copia de la documentación de estas cinco uniones, ya que en su respuesta mencionan que esa información deberá solicitarse al archivo de dicho Ayuntamiento, por lo tanto me están negando la información.

Falta el nombre del administrador de la unión de comerciantes del mercado municipal.

No es posible que no tengan la información que solicite completa, pues desde mi punto de vista la administración de un mercado municipal si compete al Ayuntamiento” **(sic)**

IV. El recurso **00327/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

Sin embargo, en sesión ordinaria de 21 de abril de 2010 se retornó el proyecto a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez, misma que sometió al Pleno el proyecto respectivo, mismo que fue votado en contra por mayoría de tres votos y se determinó en sesión ordinaria del 6 de mayo de 2010 el enderezamiento del turno nuevamente a favor de la Ponencia de origen que en este caso fue la del Comisionado Monterrey Chepov.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le convenga.

VI. Con fecha 9 de abril de 2010, se consultó a **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer la normatividad municipal en materia de tianguis y mercados, a lo que se respondió mediante correo electrónico de la siguiente manera:

EXPEDIENTE: 00327/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE ORIGINAL Y POR ENDEREZAMIENTO DE TURNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Lic. Tania Carrasco

Presente:

En mi calidad de Titular de la Unidad de Información de INFOEM Municipal de Ozumba de Alzate, Estado de México, ante ustedes protestando mis más elevadas consideraciones, comparezco y expongo, lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y atento al pedimento que se formulara por vía telefónica ante la autoridad firmante, el pasado 8 de los presentes del año en curso, al efecto me permito brindarle la información que a continuación se desglosa y de la cual fue solicitado por ustedes.

En referencia a la información solicitado les hago de su conocimiento que la reglamentación del tianguis y propiamente de mercados y por consiguiente la de comercio está en aprobación previa a la iniciativa que se promulgará por cabildo, es decir el siguiente paso esta para que la nueva reglamentación en cita se llevará a su consulta para visto bueno por conducto de la participación ciudadana en los respectivos foros de consulta con los gremios para los cuales se implementará la legislación reglamentaria en materia de comercio, industria y de servicios, que tendrá como aspectos focales regular la actividad de comerciantes tanguistas y del mercado municipal.

Sin más por el momento y visto que en la actualidad dicha reglamentación está en la etapa de aprobación, quedo de ustedes con la reciprocidad de mi mando para los casos análogos...” **(sic)**.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

| | |
|--|--|
| EXPEDIENTE: | 00327/INFORM/IP/RR/A/2010 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE OZUMBA |
| PONENTE ORIGINAL Y POR ENDEREZAMIENTO DE TURNO: | COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV |

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resultan aplicables las previstas en las fracciones II y IV. Esto es, por un lado, la causal por la cual se considera que se entregó la información de manera incompleta o que no corresponde a la solicitada. Y por el otro lado, el contexto integral de la respuesta se estima como desfavorable. El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de las mismas o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

| | |
|--|---|
| EXPEDIENTE: | 00327/INFOEM/IP/RR/A/2010 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE OZUMBA |
| PONENTE ORIGINAL Y POR ENDEREZAMIENTO DE TURNO: | COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV |

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

| | |
|--|---|
| EXPEDIENTE: | 00327/INFOEM/IP/RR/A/2010 |
| RECORRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE OZUMBA |
| PONENTE ORIGINAL Y POR ENDEREZAMIENTO DE TURNO: | COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV |

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECORRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECORRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad que se le da una respuesta incompleta, además de que le piden una aclaración del último punto de la solicitud fuera del término establecido por la Ley de la materia.

Pero no sólo eso, ya que manifiesta que no le fueron proporcionados los nombres de cada una de las uniones de comerciantes que legalmente, mencionan, se han establecido (que son cinco), falta copia de la documentación de estas cinco uniones, mencionan que esa información deberá solicitarse al archivo de dicho Ayuntamiento, por lo tanto se argumenta una negativa de acceso a la información.

No le fue proporcionado el nombre del administrador de la unión de comerciantes del mercado municipal.

En consecuencia, si derivado de lo anterior se actualizan o no las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- Revisar la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud, así como la naturaleza de la información solicitada.
- La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

| | |
|--|--|
| EXPEDIENTE: | 00327/INFORM/RR/A/2010 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE OZUMBA |
| PONENTE ORIGINAL Y POR ENDEZAMIENTO DE TURNO: | COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV |

- Sobre el **numeral 2** relativo al nombre de cada una de estas uniones o asociaciones de comerciantes, es una consecuencia de la anterior viñeta, y en vista de que cuentan con copia de las actas constitutivas, los nombres de dichas asociaciones se involucran dentro de dichas actas.
- Sobre el **numeral 3** relativo a si es o no requisito darse de alta ante el Ayuntamiento, **EL SUJETO OBLIGADO** responde claramente que no es un requisito. Aunque surge la duda bastante razonable, si bien no forma parte de la solicitud, de si no es requisito, luego entonces *¿para qué se entregan al Ayuntamiento copias de las actas constitutivas?*
- Sobre el **numeral 4** relativo al fundamento anterior, resulta ser consecuencia de la viñeta previa: no es requisito darse de alta, luego entonces no hay fundamento. Pero, de nueva cuenta surge la duda: si no hay fundamento porque no es requisito darse de alta, *¿cuál el fundamento entonces de entregar copia de las actas constitutivas?*
- Sobre los **numerales 5, 6 y 7** relativos a la existencia o no de una unión de comerciante en el mercado municipal de Ozumba, los documentos que la avalan en caso de existir, y los nombres del Presidente y administrador de dicha unión, **EL SUJETO OBLIGADO** es incierto y tan sólo presume la existencia de cinco uniones dentro del mercado, pero resalta el hecho de que si existe información la Segunda Regiduría no la tiene, de ser el caso el área con que cuenta con la documentación es el Archivo Municipal.
- Sobre el **numeral 8** relativo al alcance de competencia de la supuesta unión de comerciantes del mercado municipal de Ozumba, **EL SUJETO OBLIGADO** estima que debe requerirle a **EL RECURRENTE** más detalles para poder satisfacer la pregunta. A lo que **EL RECURRENTE** adecuadamente señala que para ese requerimiento ya se agotó el plazo señalado en el artículo 44 de la Ley de la materia. Que, por otro lado, este Órgano Garante estima que no hay necesidad de requerir ninguna explicación: el pedimento es claro, la supuesta unión de comerciantes del mercado municipal de Ozumba comprende a todos los comerciantes o se especializa en un rubro particular (por ejemplo, Unión de Comerciantes de Alimentos Preparados y Cocinados del Mercado Municipal de Ozumba).

| | |
|--|--|
| EXPEDIENTE: | 00327/INFORM/IP/RR/A/2010 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE OZUMBA |
| PONENTE ORIGINAL Y POR ENDEREZAMIENTO DE TURNO: | COMISIONADO ROSENDOEUVUENI MONTERREY CHEPOV |

En realidad, del cotejo antes visto, aunque en apariencia algunos aspectos de la solicitud fueron atendidos y respondidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, hay tal cantidad de deficiencias que en realidad en todos los puntos de la solicitud se estima que la respuesta no sólo es incompleta, sino en un contexto integral es insatisfactoria o desfavorable. Precisamente porque deja muchas dudas, más que los aspectos que aparentemente fueron respondidos. Asimismo, el papel de la Unidad de Información no sólo debió ceñirse a dirigirle la solicitud a la Segunda Regiduría, cuando ésta le señala que hay información en el Archivo Municipal.

Pero como se denota la Unidad de Información fue incapaz de turnar dicha solicitud a otras áreas que bien pudieran ser competentes.

Por lo que, más que una respuesta incompleta se trata de una respuesta desfavorable atribuible más que a la Segunda Regiduría, a la Unidad de Información que debió agotar todas las instancias que permitieran dar luz y claridad al presente caso.

Pero el punto de fondo es determinar que, si se parte del supuesto por el cual las copias de las actas constitutivas de uniones o asociaciones de comerciantes en Ozumba se tienen en los archivos de este Ayuntamiento, luego entonces ¿es información pública?

Dicho de otro modo, hay obligación o no de dar esa información.

Las copias de actas constitutivas se encuentran en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**, y la Constitución General de la República, la Constitución local y la Ley de la materia son contundentes al señalar que es deber de estos Sujetos Obligados de **dar acceso a la información que generen o que posean**.

Pero cabe cuestionar, si bien es cierto que poseen las copias de las actas constitutivas, ¿también lo es que deban entregar esa información?

Las actas constitutivas reflejan un acto jurídico pasado ante la fe pública de un notario, corredor u otro fedatario competente de que se conformó una persona moral con intereses comunes de los integrantes, en este caso, comerciantes, y con un objeto social determinado.

La naturaleza de este documento no refleja el quehacer gubernamental que es el objetivo principal del régimen de transparencia. Por lo que en principio, aunque **EL SUJETO OBLIGADO** posee dichos documentos en copia, el origen, naturaleza y finalidad de tales documentos no corresponden al escrutinio público.

Incluso, puede pensarse que dicha información debe clasificarse como confidencial en atención al principio por el cual dicha información se entrega a **EL SUJETO OBLIGADO** para el cumplimiento de ciertos trámites o cubrir algunos requisitos. Pero no para que

| | |
|--|--|
| EXPEDIENTE: | 00327/INFOEM/IP/RR/A/2010 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE OZUMBA |
| PONENTE ORIGINAL Y POR ENDEREZAMIENTO DE TURNO: | COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV |

se difundan públicamente tales documentos que reflejan además un acto entre particulares.

Así lo dispone la Ley de la materia:

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

No obstante la posibilidad de clasificar dicha información, se señala en la parte final del precepto antes transcrito que la confidencialidad no protege a datos personales o información de particulares cuando obren en archivos o registros públicos.

En el tema, la constitución de personas morales o jurídico-colectivas de comerciantes obra en el **Registro Público del Comercio**, mismo que es de acceso público, tal como lo señala el **Reglamento** de dicho Registro:

“Artículo 2o. El Registro Público de Comercio tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. Para la inscripción de los actos mercantiles que conforme a las leyes sean susceptibles de ello, se utilizarán las formas precodificadas que la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Comercio, dé a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los responsables de las oficinas del Registro, no podrán solicitar otros requisitos distintos a los que se incorporen en dichas formas”.

O bien, si la conformación de tal unión de comerciantes es el de una asociación o sociedad civil, al ser materia local, se regula el contrato asociativo en el **Código Civil del Estado de México**:

| | |
|--|---|
| EXPEDIENTE: | 00327/INFOEM/IP/RR/A/2010 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE OZUMBA |
| PONENTE ORIGINAL Y POR ENDEREZAMIENTO DE TURNO: | COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV |

“Artículo 7.886. El contrato por el que se constituya o modifique una asociación debe constar en escritura pública y debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad”.

“Artículo 7.911. El acto por el que se constituya o modifique una sociedad, debe constar en escritura pública, la que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

En tanto se inscriba en el Registro, surtirá efectos entre los socios y sólo en beneficio de terceros”.

En consecuencia, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México establece:

“Artículo 3. El Registro Público de la Propiedad del Estado de México, es la institución que tiene por objeto dar publicidad a la situación jurídica de los bienes y derechos registrables que prevean las disposiciones legales, para que surtan efectos contra terceros, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los mismos”.

“Artículo 9. Las actividades del Registro se sujetarán a los siguientes principios registrales:

(...)

VI. Publicidad. Consiste en que los actos y documentos inscritos en el Registro se hacen del conocimiento para que surtan efectos contra terceros, por lo que toda persona interesada puede consultar y solicitar se le muestren los asientos del Registro, así como obtener las constancias relacionadas con éstos.

(...)”.

Ante esta situación que va por un lado desde la confidencialidad de un acto jurídico entre particulares y por el otro va hacia la naturaleza pública de ciertos registros, vale la pena cuestionar lo siguiente:

- **¿Qué contiene un acta notarial constitutiva de una asociación civil?** En buena parte datos de las personas físicas que manifiestan consentimiento para crear una tercera persona, en este caso, de naturaleza jurídico-colectiva. Datos personales tales como domicilios particulares, copia o datos de una identificación personal, montos de aportaciones económicas o no pecuniarias de cada uno de los asociados, incluso señas particulares con tal de identificar a las partes del contrato asociativo.

EXPEDIENTE: 00327/INFORM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE ORIGINAL Y POR ENDEZAMIENTO DE TURNO: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

En suma, es un documento por decirlo coloquialmente plagado de datos personales que en principio deben clasificarse como confidenciales.

- Luego entonces, **¿a qué contribuye al régimen de transparencia el conocer dicha acta constitutiva?** Se estima que en nada contribuye, si se parte de que el régimen de transparencia implica escrutar a los poderes, instancias y gestión públicos.

En consecuencia, ni la función notarial, ni las acciones de un conjunto de particulares que acordaron constituir una persona moral forman parte de esa gestión pública, por lo tanto no son susceptibles de escrutinio mediante el régimen de transparencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que bajo supuestos en los que el interés jurídico de conocer la información sea superior a la obligación de proteger los datos personales. Por ejemplo, en los casos contractuales en los que medien datos de terceros, en los casos donde determinados datos sirvan como requisito de elegibilidad a cargo público, entre muchos otros.

Por ello, tres principios en materia de transparencia y datos personales permiten solucionar en un justo medio los extremos de la confidencialidad de los datos personales que obran en el acta y la existencia de la misma en registros públicos.

Dichos principios son: **la finalidad de uso o destino de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, la remisión de los solicitantes a las fuentes de acceso público y la existencia de un procedimiento ex professo y ad hoc.**

Para explicar dichos principios existen dos **Criterios** del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental que los explican en forma elocuente y que a continuación se transcriben:

“CRITERIO/00013-09

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados,

EXPEDIENTE: 00327/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE ORIGINAL Y POR ENDEREZAMIENTO DE TURNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. **En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados,** en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

- 2015/06 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V.
- 1189/06 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal.
- 2231/07 Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte - María Marván Laborde.
- 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal.
- 245/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal”.

“CRITERIO/00017-09

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, **tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés.** En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

- 3005/07 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Lujambio Irazábal.
- 4786/08 Registro Agrario Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
- 5053/08 Secretaría de Economía – Alonso Lujambio Irazábal.
- 3324/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Ángel Trinidad Zaldívar.

| | |
|--|---|
| EXPEDIENTE: | 00327/INFOEM/IP/RR/A/2010 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE OZUMBA |
| PONENTE ORIGINAL Y POR ENDEREZAMIENTO DE TURNO: | COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV |

3490/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Marván Laborde”.

Incluso, estos criterios los ha retomado el Órgano Garante del Estado de México los precedentes **Recurso de Revisión No. 02012/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **Recurso de Revisión No. 00362/INFOEM/IP/RR/A/2010**, ambos proyectados por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov y aprobados por unanimidad del Pleno en ambos casos en las sesiones ordinarias del 23 de septiembre de 2009 y 28 de abril de 2010, respectivamente.

En el primero de los precedentes interpuesto en contra del Instituto de la Función Registral se señaló:

“(…)

De los ordenamientos jurídicos antes vertidos se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer y dar la información solicitada, toda vez que como bien los señala **EL SUJETO OBLIGADO** la información es pública por tratarse de un registro público.

Por otro lado, debe señalarse claramente que hay un **procedimiento ex professo y ad hoc** registral y de consulta de los expedientes inscritos en dicho Instituto, el cual establece las propias reglas de trámite y cobro de contribuciones. En tal sentido, el procedimiento de acceso a la información pública no debe contraponerse a procedimientos de consulta previos y *ex professo* ya señalados en otras normatividades. Además, como se observa, el acceso a la información pública tiene como objetivo conocer la gestión pública de las instituciones del Estado y de los municipios mexiquenses, no para sustituir procedimientos destinados a satisfacer otros intereses y que por esa vía se pretenda defraudar a la ley especial prevista para casos particulares como lo es la consulta de expedientes del registro público de la propiedad a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO**.

De ninguna manera se le niega a **EL RECURRENTE** el acceso a dicha información, sólo se le orienta que la vía adecuada es otra distinta a la de transparencia.

(…)”.

En el segundo de los precedentes en materia catastral y en contra del Ayuntamiento de Coatepec Harinas se determinó que:

“Conforme a los argumentos anteriormente vertidos, en vista a la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** que se ha acreditado, de la naturaleza de la información solicitada y de la existencia de un procedimiento *ad hoc* y *ex professo*, el recurso de revisión es improcedente”.

| | |
|--|--|
| EXPEDIENTE: | 00327/INFOEM/IP/RR/A/2010 |
| RECORRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE OZUMBA |
| PONENTE ORIGINAL Y POR ENDEREZAMIENTO DE TURNO: | COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV |

En consecuencia, el deber de **EL SUJETO OBLIGADO** es circunscribirse a señalar a **EL RECORRENTE** el número de escritura pública de las actas con las que cuente para que éste a la vez acuda al registro en cuestión a solicitar conforme al procedimiento respectivo la copia requerida.

No obstante todo lo anterior, es pertinente atender si en principio **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la materia específica de las uniones o asociaciones de comerciantes.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio se señala en el artículo 115 de la **Constitución General de la República** que:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

d) Mercados y centrales de abasto.

(...)”.

Situación que se encuentra igualmente regulada en la **Constitución local** como en la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**.

Sin embargo, la competencia radica en la presentación del servicio público de mercados, del cual no necesariamente se vincula con las uniones o asociaciones de comerciantes que bien se ha visto la regulación recae en materia mercantil al ámbito federal y en materia contractual al ámbito estatal.

Por ello, es menester conocer si la normatividad estrictamente municipal alude a alguna relación jurídica o administrativa entre las uniones de comerciantes y el Ayuntamiento.

EXPEDIENTE:

00327/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

**PONENTE
ORIGINAL Y POR
ENDEREZAMIENTO
DE TURNO:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Así, el **Bando Municipal de Ozumba** señala:

**“CAPÍTULO III
TIANGUIS Y MERCADOS**

“Artículo 122. El servicio de mercados comprende el establecimiento, organización y funcionamiento de instalaciones adecuadas para la comercialización de productos y servicios de primera necesidad”.

“Artículo 123. El horario para el establecimiento de los tianguis, será de las 00:00 horas a las 21:00 horas en que se lleve a cabo el mismo”.

“Artículo 124. El tianguis se recorrerá el día anterior o posterior a su realización cuando la fecha de realización cotidiana coincida con fechas cívicas o religiosas”.

“Artículo 125. Los puestos establecidos en los tianguis deberán dejar un espacio para paso peatonal en donde sea requerido para las entradas a los negocios establecidos con una distancia mínima de un metro”.

“Artículo 126. Los puestos establecidos en los tianguis deberán dejar un espacio para la afluencia de los compradores con una distancia mínima de un metro con setenta centímetros entre las filas de los comerciantes”.

“Artículo 127. Los comerciantes deberán de recoger la basura por ellos producida, depositándola en las áreas señaladas por la autoridad, dejando limpio el lugar donde ejercen el comercio”.

“Artículo 128. Ningún comerciante podrá tener más de un lugar para ejercer el comercio, los comerciantes que violen las disposiciones emitidas en el presente Bando, se le aplicara una multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona, independientemente de la cancelación del permiso respectivo. La actividad comercial de mercados y tianguis estará regida por el Reglamento de la Actividad Comercial en Mercados y en Vía Pública del Municipio de Ozumba y por el presente Bando.”

Al respecto, es de destacarse dos temas relevantes de dichas disposiciones:

EXPEDIENTE:

00327/INFORM/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

**PONENTE
ORIGINAL Y POR
ENDEREZAMIENTO
DE TURNO:**

COMISIONADO ROSENDOEUVUENI
MONTERREY CHEPOV

- La regulación del Bando Municipal atiende a la lógica de la prestación del servicio público de mercados y abasto: horarios, limpieza, puestos, ubicación, etcétera. No se menciona, en consecuencia nada relativo a las uniones de comerciantes.
- Refiere a la existencia de un **Reglamento de la Actividad Comercial en Mercados y en Vía Pública del Municipio de Ozumba.**

Sobre este último punto, la Ponencia del Comisionado Monterrey Chepov se dio a la tarea de buscar el citado Reglamento, mismo que se buscó en las siguientes páginas electrónicas: la de Ozumba, Google, Legistel, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, entre otros, y de los cuales no se encontró dicha reglamentación.

En ese sentido, se consultó directamente a **EL SUJETO OBLIGADO**, de lo que se da constancia en el Antecedente VI de la presente Resolución y que en síntesis se señala se encuentra en proceso deliberativo y que no regula nada sobre dichas uniones de comerciantes.

En virtud de ello, a efecto de abundar más sobre el tema se consultaron algunas regulaciones comparadas de otros ayuntamientos del Estado de México. Y del universo consultado, como ejemplo, se regulan de la misma manera en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:

00327/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

**PONENTE
ORIGINAL Y POR
ENDEREZAMIENTO
DE TURNO:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE METEPEC, MÉXICO.

**CAPÍTULO SEXTO.
DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES.**

Artículo 58.- En estricto apego a lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución General de la República, los comerciantes industriales o prestadores de servicios que desarrollen sus actividades en el territorio del municipio de Metepec, podrán asociarse en términos de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 59.- Las asociaciones de comerciantes, industriales o de prestadores de servicios constituidas legalmente, podrán acreditar representantes ante las autoridades municipales facultándolos para realizar los trámites administrativos relacionados con sus asociados.

Artículo 60.- Las asociaciones podrán sugerir a la autoridad municipal modificaciones a los procedimientos de atención al público y en general emitir opiniones respecto a la regulación jurídica y administrativa de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que desarrollen.

Artículo 61.- Las asociaciones podrán participar con el Gobierno Municipal en la ejecución de los diversos programas de beneficio social, mediante la aportación de recursos económicos, bienes o a través de la promoción.

**“REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN TIANGUIS, MERCADOS Y VÍA
PUBLICA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL CARBÓN, MÉXICO.**

DE LOS MERCADOS Y SU ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 27.- La administración de los mercados corresponderá a un administrador que designe el Presidente Municipal o en su defecto por el regidor del Ramo.

ARTÍCULO 28.- Los administradores de los mercados son responsables de su buen funcionamiento y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y ordenamientos emanados del Ayuntamiento,
- II. Empadronar y registrar a los comerciantes uniones y asociaciones de comerciantes del mercado a su cargo,
- III. Coordinar y dirigir las actividades del mercado,

| | |
|--|---|
| EXPEDIENTE: | 00327/INFOEM/IP/RR/A/2010 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE OZUMBA |
| PONENTE ORIGINAL Y POR ENDEREZAMIENTO DE TURNO: | COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV |

- IV. Elaborar el proyecto de Reglamento interior del mercado,
- V. Formular y presentar a las autoridades Municipales, cuando éstas lo determinen, los programas de administración, de operación, inversión y presupuesto
- VI. Vigilar el óptimo funcionamiento de los servicios similares a los mercados
- VII. Vigilar que los mercados se encuentren en excelentes condiciones higiénicas, materiales, de limpieza y seguridad, organizando y participando en campañas para tal efecto,
- VIII. Vigilar y controlar los servicios sanitarios que se presten en el mercado,
- IX. mantener el orden público en el interior del mercado a su cargo,
- X. vigilar que los comerciantes presten sus servicios o expendan sus mercancías en forma personal, continua y regular, retirando las mercancías que se expendan en estado de descomposición,
- XI. practicar diariamente visitas de inspección, para cerciorarse del estricto cumplimiento del presente Reglamento,
- XII. Rendir informes cuando les sean solicitados por sus superiores,
- XIII. Dar cuenta al Presidente Municipal por conducto de sus superiores de las violaciones a este Reglamento, al Bando Municipal y a cualquiera otra disposición que regula la actividad del mercado,
- XIV. Las demás que señale el Ayuntamiento”.

En consecuencia, las conclusiones obtenidas del ejercicio comparativo son:

- Primera, la constitución de uniones o asociaciones de comerciantes es materia estatal cuyas formalidades se inscriben en el Registro Público de la Propiedad del Estado de México.
- Segunda, es una expresión del derecho de libre asociación previsto en el artículo 9 de la Constitución General de la República.
- Tercera, la regulación municipal de mercados y abasto no vincula el tema de uniones de comerciantes.
- Cuarta, de ser el caso de regulación municipal sobre uniones de comerciantes la misma se circunscribe a la acreditación de la misma ante el Ayuntamiento para efectos de trámites administrativos.
- Quinta, de ahí que se presuma que las copias de actas constitutivas a las que alude **EL SUJETO OBLIGADO** son para esos efectos, por lo tanto posee la información.

EXPEDIENTE: 00327/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE ORIGINAL Y POR ENDEREZAMIENTO DE TURNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- Sexta, la información es pública en razón de la inscripción de la constitución de dichas uniones en registros de naturaleza igualmente pública.
- Séptima, debe señalarse a **EL RECURRENTE** los números de escrituras para que acuda al Registro Público de la Propiedad del Estado de México para obtener parte de la información respectiva.

En consecuencia, por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución sobre la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, se aplica en cuanto que la entrega de información es incompleta en virtud de las consideraciones manifestadas con antelación.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Pero más allá de la respuesta incompleta, es tal el grado de confusión señalada en la respuesta y la falta de una labor eficaz de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** que la respuesta en conjunto es desfavorable.

Por lo que también procede la causal prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia ya antes transcrito.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.



| | |
|--|---|
| EXPEDIENTE: | 00327/INFOEM/IP/RR/A/2010 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE OZUMBA |
| PONENTE ORIGINAL Y POR ENDEREZAMIENTO DE TURNO: | COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV |

Lo anterior, en virtud de las causales que conforman una respuesta incompleta y desfavorable, previstas en el artículo 71, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información respecto a:

Los números de escrituras en que consten las actas constitutivas de las uniones de comerciantes con que cuente **EL SUJETO OBLIGADO** para que **EL RECURRENTE** acuda al Registro Público de la Propiedad del Estado de México para obtener la información respectiva.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuestas en forma a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, para el debido cumplimiento con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE:

00327/INFORM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

**PONENTE
ORIGINAL Y POR
ENDEREZAMIENTO
DE TURNO:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

[Lined area for text entry, consisting of multiple horizontal dashed lines.]

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 10 DE MAYO DE 2010.- CON VOTOS A FAVOR DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, CON VOTO EN CONTRA DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA QUE PRESIDE. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, AUSENTES EN LA VOTACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE:

00327/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

**PONENTE
ORIGINAL Y POR
ENDEREZAMIENTO
DE TURNO:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**AUSENTE EN LA VOTACIÓN
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

| | |
|--|---|
| MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA | FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO |
|--|---|

| | |
|--|---|
| ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO | AUSENTE EN LA VOTACIÓN SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO |
|--|---|

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE MAYO DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00327/INFOEM/IP/RR/A/2010.**